

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. 03 AGO 2023

Proceso No. 11001400305020220024600

Revisado el escrito que antecede junto con anexos allegado por el apoderado del actor y la representante legal de la sociedad demandada, se decide:

1. No se accede a la suspensión del presente asunto, toda vez que no se dan los presupuesto del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, ya que el escrito de solicitud de suspensión no fue suscrito por las partes del proceso (art. 53 *ibídem*), es decir no fue pedido por el representante legal de la sociedad actora, y en todo caso, el apoderado no tiene la facultad de suspender el proceso.

2. Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares y como quiera que se dan los requisitos establecidos por el numeral 1 del art. 597 *ejúsdem*, se ORDENA el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí decretadas. **OFÍCIESE.**

En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 061 de hoy 04 AGO 2023, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.